

***ORDENANZA DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA POR
RUIDOS Y VIBRACIONES EN EL MUNICIPIO DE REQUENA.***

TITULO 1:DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1:OBJETO

- 1.1.- Es la protección de los ciudadanos y los bienes contra la contaminación acústica que genera molestias por ruidos y vibraciones en el Municipio de Requena.
- 1.2.- El Ayuntamiento de Requena velará para que la contaminación acústica no exceda los límites que se indican en la presente ordenanza.
- 1.3.-Las normas contenidas en esta ordenanza desarrollan las exigencias de las normas urbanísticas del Plan General vigente.

Artículo 2 :ÁMBITO DE APLICACIÓN.-

- 2.1.- Están obligados al cumplimiento de esta ordenanza todas las actividades, instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos y en general cualquier otra acción o comportamiento individual o colectivo que en su funcionamiento, uso o ejercicio, generen ruidos y vibraciones susceptibles de producir molestias o daños a las personas o bienes situados bajo su campo de influencia.
- 2.2.- Deben cumplir también la ordenanza todos los elementos constructivos y ornamentales, en tanto faciliten o dificulten la transmisión de ruidos y vibraciones producidos en su entorno.
- 2.3.-La presente ordenanza será exigible para la concesión de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios y cuantas se relacionen en la normativa urbanística. Se exigirá también a través de órdenes de ejecución y, en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

TÍTULO 2:DEFINICIONES, UNIDADES, ÍNDICES DE VALORACIÓN:

Artículo 3:DEFINICIONES.-

3.1.- A los efectos de esta ordenanza los parámetros de ruidos y vibraciones quedan definidos según se especifica en el Anejo 1.

3.2.- Los términos acústicos no incluidos en el Anejo 1 se interpretarán conforme a lo que indica la NBE-CA-88 o norma que la sustituya, normas EN o UNE de aplicación, o en su defecto por las ISO.

Artículo 4:MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE RUIDOS.-

4.1.- Los niveles de ruido se medirán y expresarán en dBA, decibelios con ponderación normalizada A, conforme a UNE 20464 o norma que la sustituya.

4.2.- La medición y valoración de los niveles sonoros se realizará de acuerdo al procedimiento indicado en el Anejo 3.

4.3.- Para evaluar el aislamiento acústico de un elemento constructivo se utilizará indistintamente el índice R de aislamiento acústico normalizado o el índice D de aislamiento bruto, expresándose ambos en dBA.

La medición del aislamiento acústico de los elementos constructivos de los edificios se realizará de acuerdo con las prescripciones establecidas en UNE 74040 o norma que la sustituya.

4.4.- La medida de los niveles sonoros producidos por los vehículos se realizará de acuerdo con el procedimiento indicado en el Anejo 5.

Artículo 5.-MEDICIÓN DE VIBRACIONES.-

5.1.- No podrá instalarse en ninguna máquina u órgano en movimiento, en cualquier instalación, en/o sobre paredes medianera , techos forjado u otros elementos estructurales de las edificaciones , si no se lleven a cabo los sistemas de correctores necesarios a fin de evitar molestias en el vecindario , debiéndose justificar plenamente estos sistemas.

5.2.- La instalación de los elementos citados se efectuará por interposición de elementos anti-vibratorios y antisonoros adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.

5.3.1.- Los conductos por donde circulen fluidos en régimen forzado , dispondrán de dispositivos anti-vibratorios.

5.3.2.- La conexión de los equipos para el desplazamiento de fluidos, en el caso de instalaciones de ventilación , climatización, aire comprimido, y similares a conductos y tuberías, se realizará mediante elementos básicos para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

Artículo 6.- APARATOS DE MEDICIÓN.-

Las mediciones de niveles sonoros se realizarán utilizando sonómetros homologados ajustados a las normas IEC 651, IEC 225, IEC 804, UNE 20464, UNE20493 o norma que las sustituya. Los equipos auxiliares tales como registradores gráficos, registradores de cinta magnética , analizadores, etc, también deberán cumplir dichas normas.

TÍTULO 3.- NIVELES DE PERTURBACIÓN.-

SECCIÓN 1.- NORMAS GENERALES.-

Artículo 7.- NORMAS GENERALES

7.1.- Ninguna fuente sonora podrá emitir o transmitir niveles de ruido y vibraciones superiores a los límites que se establecen en el presente Título.

7.2.- Los niveles de ruido procedentes del tráfico, de los trabajos en la vía pública y en las edificaciones se regulan en las normas contenidas en el Título 4 de la presente ordenanza.

7.3.- A los efectos de aplicación de la presente ordenanza se considera horario diurno o día, desde las 08 horas hasta las 22 horas y horario nocturno o noche, desde las 22 horas hasta las 08 horas del día siguiente.

SECCIÓN 2.- NIVELES DE PERTURBACIÓN POR RUIDOS.-

Artículo 8.- NIVELES EN EL AMBIENTE EXTERIOR.-

8.1.- En el ambiente exterior no podrán superarse los niveles siguientes:

TABLA DE NIVELES DE RECEPCIÓN EXTERNOS

USO DOMINANTE	DIA	NOCHE
Sanitario	45 dBA	35dBA
Vivienda unifamiliar (*)	50dBA	40bBA
Vivienda colectiva	55dBA	45dBA
Terciario	65dBA	55dBA
Industrial	70dBA	60dBA

(*) Aplicable también a patios de manzana y patios interiores de los edificios.

8.2.- En los casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación no corresponda a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la que por razones de analogía funcional resulte equivalente en cuanto a protección acústica.

8.3.-En las zonas de uso predominante industrial o comercial, por donde coexistan con viviendas, se aplicarán los niveles correspondientes a zona de viviendas.

Artículo 9.- NIVELES EN EL AMBIENTE INTERIOR.-

9.1.- Para Los locales, usos, establecimientos y actividades que se citan a continuación, el nivel de ruidos transmitidos a ellos no superarán los valores máximos siguientes:

USO O ACTIVIDAD	LOCALES	DÍA	NOCHE
Sanitario	Zonas comunes	50dBA	40dBA
	Estancias	45dBA	30dBA
	Dormitorios	30dBA	25dBA
Vivienda y residencial	Piezas habitables	40dBA	30dBA
	Pasillos, aseo, cocina.	45dBA	35dBA
	Zonas comunes edificio	50dBA	40dBA
Docente	Aulas	40dBA	30dBA
	Salas de lectura	35dBA	30dBA
Cultural	Salas de concierto	30dBA	30dBA
	Bibliotecas	35dBA	35dBA
	Museos	40dBA	40dBA
	Exposiciones	40dBA	40dBA
Recreativo	Cines	30dBA	30dBA
	Teatros	30dBA	30dBA
	Casinos, bingos, etc.	40dBA	40dBA
	Bares, restaurantes	45dBA	45dBA
Comercial	Comercios	45dBA	45dBA
Administrativo	Oficinas	45dBA	45dBA
	Despachos	40dBA	40dBA

9.2.- Los niveles anteriores se aplicarán a otros locales, usos o actividades no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente protección acústica.

Artículo 10.- NIVELES DE EMISIÓN.-

Con independencia de los supuestos establecidos en los ámbitos de protección específica, regulados en el Título 4 , los niveles de emisión están limitados por los niveles de recepción establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 11.- NIVELES DE PERTURBACIÓN POR VIBRACIONES.-

Se prohíbe el funcionamiento de maquinaria, equipos de aire acondicionado o cualquier instalación y/o actividad que transmita vibraciones capaces de ser detectadas directamente al generar sensaciones táctiles, sin necesidad de instrumentos de medida.

SECCIÓN 3.- NIVELES DE PERTURBACIÓN EN SITUACIONES ESPECIALES.-

Artículo 12.- SITUACIONES ESPECIALES.-

Ante situaciones especiales, tales como las celebraciones de actos de carácter oficial, cultural, religioso, festivo, etc. q sean objeto de regulación específica o están exentas del cumplimiento de las limitaciones de los niveles sonoros máximos fijados en esta ordenanza, el Ayuntamiento informará sobre los peligros potenciales de exposición a elevados niveles de ruidos, recordando el umbral de dolor de 130 dBA establecido por las autoridades sanitarias , que no deberá ser alcanzado en ningún caso.

TÍTULO 4.- ÁMBITOS DE REGULACIÓN ESPECÍFICA.-

CAPÍTULO 1.- CONDICIONES EXIGIBLES A LA EDIFICACIÓN.-

Artículo 13.- DISPOSICIONES GENERALES.-

13.1.- Es de aplicación a las edificaciones el cumplimiento de la NBE-CA-88 o norma q lo sustituya.

13.2.- La misión de los elementos constructivos que conforman los recintos es impedir que en éstos se sobrepasen los niveles de perturbación regulados en el Título 3 de esta ordenanza.

Artículo 14.- AISLAMIENTO ACÚSTICO.-

Conforme a la NBE-CA-88 el aislamiento a ruido aéreo exigible a los elementos constructivos de las edificaciones será el siguiente:

TABLA DE AISLAMIENTOS MÍNIMOS A RUIDO AÉREO

ELEMENTO CONSTRUCTIVO	R
Particiones interiores que comparten áreas del mismo uso	30dBA
Particiones interiores que separan usos distintos	35dBA

Particiones separadoras de propiedades o usuarios distintos	45dBA
Paredes separadoras de zonas comunes interiores	45dBA
Fachadas: Aislamiento acústico global mínimo	30dBA
Elementos horizontales de separación	45dBA
Cubiertas	45dBA
Elementos separadores de salas de máquinas	55dBA

Artículo 15.- EXCEPCIONES.-

15.1.- Se exceptúan del cumplimiento del artículo anterior los forjados constitutivos de la primera planta de la edificación, cuando dicha planta sea para uso de viviendas y en la planta baja puedan localizarse, conforme al planeamiento, actividades susceptibles de producir molestias por ruidos o vibraciones. En estos casos el aislamiento acústico a ruido aéreo mínimo exigible será $R = 60$ dBA.

Artículo 16.- INSTALACIONES EN LA EDIFICACIÓN.-

16.1.- Las instalaciones tales como ascensores, calefacción, ventilación, acondicionamiento de aire, agua y saneamiento, energía eléctrica y otras deberán ejecutarse de forma que el ruido por ellas transmitido, no supere los límites establecidos en el Título 3 de esta ordenanza, empleando las medidas técnicas de aislamiento acústico que sea necesario.

16.2.- Los propietarios de las instalaciones las mantendrán en las debidas condiciones a fin de que se cumpla lo indicado en el Título 3.

16.3.- Para suprimir o disminuir la transmisión de vibraciones a través de la estructura de las edificaciones, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

16.3.1.- Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en correcto estado de conservación, principalmente en lo referente a equilibrado dinámico y estático, suavidad de marcha de rodamientos y cambios de rodadura.

16.3.2.- Se prohíbe el anclaje directo de máquinas o soporte de las mismas o cualquier órgano móvil de las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad o elementos constructivos de la edificación.

16.3.3.- El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación dispondrá en todos los casos, de dispositivos antivibratorios adecuados.

16.3.4.- Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por choques o golpes bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas a bancadas de inercia, de masa comprendida entre 1,5 y 2,5 veces al de la maquinaria que soporta, apoyando el conjunto sobre antivibradores expresamente calculados.

16.3.5.- Todas las máquinas generadoras de ruidos o vibraciones se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia superior a 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a 1,0 metros esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

16.3.6.1.- Los conductos por los que circulen fluidos a presión, dispondrán de elementos de separación con las máquinas que impidan la transmisión de las vibraciones generadas por las mismas. Las bridas y soportes de los conductos irán dotadas de antivibradores. Las aberturas de los muros para el paso de conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

16.3.2.- Cualquier tipo de conducción capaz de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles, deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.

16.3.7.- En los circuitos de agua se cuidará que no se presente el golpe de ariete y las secciones y dispositivos de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas a velocidades inferiores a 1,5 m/s y no se produzca cavitación.

16.4.- Los aparatos de acondicionamiento de aire no sobresaldrán de la línea de fachada de la edificación.

Artículo 17.- COMPROBACIONES.-

17.1.- Para LA obtención de la licencia de ocupación de los edificios (o el final de obras municipal hasta tanto se tramite la licencia de ocupación), además de los certificados que determina la normativa vigente, será requisito indispensable la presentación en el Ayuntamiento para su inclusión en el expediente de obras de los certificados de aislamiento acústico realizados en condiciones normalizadas de los elementos que constituyen los cerramientos verticales de fachada y medianeras, cerramientos horizontales (fundamentalmente el forjado de la primera planta) y elementos de separación con salas que contengan focos emisores de ruido tales como cajas de ascensor, sala de grupos de presión, etc.

17.2.- El Ayuntamiento podrá verificar si los diversos elementos constructivos que componen la edificación cumplen las normas dictadas en este capítulo.

CAPÍTULO 2.- CONDICIONES EXIGIBLES A LAS ACTIVIDADES O ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS.-

SECCIÓN 1.- NORMAS GENERALES.-

Artículo 18.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.-

A los efectos de esta ordenanza, se considerarán sometidas a las prescripciones del siguiente capítulo los establecimientos y locales donde se realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, sujetas a

licencia de actividad de conformidad con la normativa vigente, ya sean actividades públicas o privadas, inocuas o calificadas, tales como industrias, talleres, almacenes, oficinas, comercios, espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, entre otros.

Artículo 19.- LÍMITES.-

La transmisión de ruidos y actividades originados por dichas actividades deberá ser tal que no superen los límites establecidos en el Título 3 de esta ordenanza.

Artículo 20.- CONDICIONES GENERALES.-

20.1.- Los titulares de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, actividades e instalaciones, están obligados a adoptar medidas de insonorización de sus fuentes sonoras para cumplir en cada caso las prescripciones establecidas, disponiendo si fuera necesario, de sistemas de ventilación forzada que permitan cerrar los huecos o ventanas existentes o proyectadas y proceder al aislamiento acústico de la actividad.

20.2.- El establecimiento mínimo R a ruido aéreo exigible a los locales dedicados a cualquier actividad, situados en edificios de viviendas o colindantes a ellos, con un nivel de emisión superior a 70dBA, será de 30dBA para los cerramientos de fachadas y de 60dBA para el resto de elementos constructivos horizontales y verticales, incluyendo los cerramientos de patios interiores.

20.3.- Cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse al recinto donde se encuentra el foco.

20.4.- Las actividades reguladas en el presente capítulo con un nivel de emisión interior superior a 80dBA funcionarán con puertas y ventanas cerradas.

20.5.- Para evitar la transmisión de las vibraciones producidas por las instalaciones o la maquinaria, se adoptarán, como mínimo, las medidas que se señalan en el artículo 16.3.

SECCIÓN 2.- ESPECTÁCULOS, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.-

Artículo 21.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.-

Todas las actividades incluidas en la reglamentación sobre espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, además de las condiciones reguladas en la sección anterior deberán cumplir las establecidas en la siguiente sección.

Artículo 22.- LOCALES CERRADOS.-

En los establecimientos que cuenten con sistemas de amplificación sonora regulables a voluntad, el aislamiento acústico mínimo exigible a los elementos constructivos delimitadores (incluidos puertas, ventanas y huecos de ventilación) se calculará en base a los siguientes niveles de emisión mínimos:

TABLA DE NIVELES MÍNIMOS DE EMISIÓN DE CÁLCULO

TIPO DE ESTABLECIMIENTO	NIVEL
Salas de fiesta, discotecas, tablaos, karaokes y otros locales autorizados para actuaciones en directo.	105dBA
Pubs, bares y otros establecimientos con ambientación musical procedente exclusivamente de equipos de reproducción sonora y sin actuaciones en directo.	90dBA
Bingos, salones de juegos y salones recreativos.	85dBA
Bares, restaurantes y otros establecimientos hoteleros sin equipo de reproducción sonora.	80dBA

22.2.- Para el resto de locales no mencionados, el aislamiento acústico exigible se calculará para el nivel de emisión más próximo por analogía a los señalados en el apartado anterior o bien en base a sus propias características funcionales, considerando en todos los casos las aportaciones producidas por los equipos y el público.

22.3.- Las actividades con niveles de emisión superiores a 85dBA, consideradas como altamente productoras de niveles sonoros, deberán contar, independientemente de las medidas de insonorización siguientes:

22.3.1.- Vestíbulo de entrada, con doble puerta de muelle de retorno a posición cerrada, que garantice en todo momento el aislamiento necesario en fachada incluidos los instantes de entrada y salida, con la anchura mínima exigible por la NBE-CPI-96 o reglamentación de aplicación.

22.3.2.- Siempre que en un establecimiento los niveles de emisión puedan ser manipulados por los usuarios, se instalará un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones sonoras superen los límites admisibles del nivel de recepción exterior e inferior fijados en esta ordenanza.

Los limitadores-controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita.

Los limitadores-controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán poseer, al menos, las siguientes funciones:

- Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.
- Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones, con periodos de almacenamiento de al menos un mes.
- Sistema de precintado que impida posibles manipulaciones posteriores y, si éstas fuesen realizadas, queden almacenadas en una memoria interna del equipo.
- Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, por lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad, como baterías, acumuladores, etc.
- Sistema de inspección que permita a los servicios municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que éstos puedan ser trasladados a las dependencias municipales para su análisis y evaluación, permitiendo asimismo la impresión de los mismos.

22.3.3.-Instalación de un sistema de ventilación forzada y renovación de aire, ya que deben funcionar con puertas y ventanas cerradas.

22.4.- En el interior de los locales regulados en esta sección no podrán superarse niveles sonoros superiores a 90dBA, salvo que en los accesos al local figure el aviso siguiente: "LOS NIVELES SONOROS EN EL INTERIOR PUEDEN PRODUCIR LESIONES EN EL OIDO".

El aviso deberá ser perfectamente visible tanto por su dimensión como por su iluminación.

22.5.- El Ayuntamiento podrá establecer limitaciones adicionales horarias a los establecimientos a los que autorice la colocación de mesas y sillas en la vía pública.

Artículo 23.- LOCALES AL AIRE LIBRE.-

Las autorizaciones que se concedan para la instalación de actividades de espectáculos, establecimientos públicos o recreativas en terrazas o al aire libre estarán sujetas a las siguientes condiciones:

- Carácter estacional o de temporada.
- Limitación de horario.
- Limitación del nivel de emisión.
- Revocación de la autorización en caso de registrarse en viviendas o locales contiguos o próximos, niveles de recepción superiores a lo establecido en esta ordenanza.

Artículo 24.- ZONAS CON NUMEROSOS ESTABLECIMIENTOS DE USO PÚBLICO Y EQUIPO MUSICAL.-

En aquellas zonas del Término Municipal, donde existan numerosos establecimientos de espectáculos o actividades destinadas al uso de establecimiento público o actividades recreativas, con niveles de recepción en el ambiente exterior producido por la adición de las múltiples actividades existentes y por la actividad de las personas que utilicen estos establecimientos, que superen en más de 15dBA los niveles fijados en el artículo 8 sin alcanzar las condiciones para las Z.A.S., el Ayuntamiento podrá establecer las medidas oportunas, dentro de su ámbito de competencias, tendentes a disminuir el nivel sonoro exterior hasta situarlo en el permitido en el artículo 8.

Artículo 25.- EFECTOS ACUMULATIVOS.-

25.1.- En zonas de uso dominante de viviendas, donde se den las circunstancias del artículo anterior, con el fin de evitar efectos acumulativos, no se autorizará la implantación de actividades destinadas a discotecas, salas de fiestas, salas de baile, cafés-teatro, cafés-concierto, cafés-cantante, locales de exhibiciones especiales, pubs, así como bares, cafeterías, restaurantes, salones, banquetes y similares que cuenten con ambientación musical si distan menos de 50 metros, contados desde cualquiera de sus puertas de acceso, hasta las de cualquier otra actividad de este tipo que cuente con la preceptiva licencia municipal de apertura en vigor o bien con licencia de instalación, salvo que formen parte de un complejo de actividades de uso terciario aprobado.

25.2.- Serán admisibles ampliaciones de locales que impliquen una mayor superficie y acceso a más de una fachada de manzana, si con ello no se incumple lo establecido en el apartado anterior, cuenten con la preceptiva licencia de actividad y se adopten las medidas correctoras que correspondan.

Artículo 26.- ZONAS DE OCIO.-

26.1.- Se denominan “zonas de ocio” aquellas que, de acuerdo con al planeamiento urbanístico, se destinen de forma específica para la implantación de las actividades incluidas en el reglamento de espectáculos públicos.

26.2.- El Ayuntamiento podrá establecer “zonas de ocio” en lugares no incompatibles con el planeamiento urbanístico, pero serán incompatibles con el uso de viviendas, debiendo ser objeto de regulación específica y estar dotadas de zonas de protección medioambiental contra la energía acústica.

SECCIÓN 3.- CUMPLIMIENTO Y CONTROL.-

Artículo 27.- LICENCIAS DE ACTIVIDADES CALIFICADAS.-

El preceptivo proyecto de instalación de las actividades sujetas a la reglamentación sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas o de cualquier actividad que pueda producir ruidos o vibraciones, deberá incluir un estudio acústico que se refiera a todas y cada una de las fuentes sonoras y la justificación de las medidas correctoras a adoptar para garantizar que no se transmita al exterior o a los locales colindantes, en las condiciones más desfavorables, niveles superiores a los establecidos en la presente ordenanza.

Artículo 28.- CONTENIDO DEL ESTUDIO ACÚSTICO.-

28.1.- El estudio acústico se desarrollará en la memoria, planos y presupuesto del proyecto.

28.2.- En la memoria deberán especificarse los extremos indicados en los aparatos siguientes.

28.2.1.- El tipo de actividad y el horario previsto.

28.2.2.- La descripción del local, indicando los usos de los locales colindantes y su situación relativa respecto a los usos residenciales. Se indicará si el suelo del local lo constituye un forjado y el tipo de dependencias bajo el mismo: garajes, sótanos, etc.

28.2.3.- Deberá especificarse el detalle y la situación de las fuentes sonoras, vibratorias o productoras de ruido de impacto.

Para la maquinaria e instalaciones, además de especificar la potencia eléctrica en kW, deberá indicarse su potencia acústica en dB o bien el nivel sonoro en dBA a 1 metro de distancia y además características específicas, tales como carga, frecuencia, etc.

En su caso se indican las características y marca del equipo de reproducción o amplificación sonora, su potencia acústica y rango de frecuencias, número de altavoces, etc.

Se efectuará una valoración de las posibles molestias por entrada o salida de vehículos a la actividad, operaciones de carga y descarga, funcionamiento de la maquinaria e instalaciones auxiliares en horario nocturno, etc.

28.2.4.- La memoria deberá contener una evaluación del nivel de emisión a partir de los datos del apartado anterior.

A efectos del cálculo, los niveles de emisión en locales de espectáculos, establecimientos públicos o actividades recreativas, no podrán ser inferiores a los señalados en el artículo 22 de esta ordenanza.

28.2.5.- Se deberá incluir el cálculo de los niveles de recepción en el ambiente exterior y locales colindantes y de su zona de influencia según su uso y horario de funcionamiento, de acuerdo con lo que dispone el Título 3.

28.2.6.- Para el diseño y justificación de las medidas correctoras de la contaminación acústica se tendrá en cuenta lo siguiente:

28.2.6.1.- Para ruido aéreo se calculará el nivel de aislamiento bruto D y el índice R de aislamiento acústico en función del espectro de frecuencias.

En el cálculo se tendrá en cuenta la posible reducción del nivel de aislamiento por transmisiones indirectas y transmisión estructural.

Se indicarán las características y composición de los elementos proyectados.

Para las tomas de admisión y bocas de expulsión de aire y humos, se justificará el grado de aislamiento de los silenciadores y sus características.

Para la maquinaria y equipos de ventilación o climatización situados al exterior se justificarán asimismo las medidas correctoras.

28.2.6.2.- En el caso de ruido estructural por vibraciones, se indicarán las características y montaje de los antivibradores proyectados y el cálculo del porcentaje de eliminación de vibraciones obtenido con su instalación.

28.2.6.3.- En caso de ruido estructural por impactos, se describirá la solución técnica diseñada para la eliminación de ruido. En locales de espectáculos, establecimientos públicos o actividades recreativas, se tendrá especial consideración del ruido de impacto generado por mesas y sillas, barra, pista de baile, lavado de vasos, billares u otros similares.

28.2.7.- Deberá justificarse técnicamente que, con la adopción de las medidas correctoras proyectadas, la actividad en funcionamiento no superará los límites reglamentados en la ordenanza.

28.3.- A efectos del cumplimiento de esta ordenanza entre los planos del proyecto se incluirán los siguientes:

- Situación con la calificación del Plan General a E:1/2.000 en suelo urbano y E:1/10.000 en suelo no urbanizable.
- Emplazamiento del establecimiento en relación con los vecinos o actividades colindantes y usos residenciales más próximos, a E:1/500.
- Ubicación exacta de las fuentes sonoras.
- Detalle de los aislamientos acústicos, antivibratorios o contra ruido de impactos proyectados, con leyenda de materiales, especificación de características y condiciones de montaje.

Artículo 29.- DIRECCIÓN DE OBRA Y CONTROL.-

29.1.- El Directos de la Obra e Instalación comprobará de forma práctica el aislamiento proyectado, emitiendo ruido rosa equivalente al valor de emisión máximo estipulado, tanto en nivel como en frecuencia, comprobando en los locales colindantes los niveles de recepción, por el procedimiento indicado en el Anejo 3.

Para la medida del aislamiento acústico se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el transmitido, expresado en dBA, dado que la posible absorción del local debe considerarse como parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

En locales con equipo de reproducción o amplificación sonora, la medición se realizará con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel.

29.2.- Se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el proyecto mediante certificado suscrito por técnico competente, visado por el colegio oficial, en el que se hará constar los tipos de aparatos de medición empleados y el resultado de las mediciones efectuadas.

29.3.- Previamente a la concesión de la licencia de apertura o la emisión del acta de inspección favorable, el Ayuntamiento podrá eventualmente exigir al titular del establecimiento y al Técnico Director la repetición de las mediciones ante la inspección municipal para comprobar la efectividad de las medidas correctoras aplicadas, en orden al cumplimiento de la presente ordenanza.

CAPÍTULO 3.- ZONAS ACÚSTICAMENTE SATURADAS POR EFECTOS AUDITIVOS (Z.A.S.)-

Artículo 30.- DEFINICIÓN.-

30.1.- Se definen como Zonas Acústicamente Saturadas por efectos auditivos - en adelante Z.A.S.- aquellas zonas o lugares del Municipio de Requena en los que se produce una elevada contaminación acústica debido a la existencia de numerosos locales de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, a la actividad de las personas que los utilizan y al ruido producido por los vehículos que transitan por dichas zonas y, a consecuencia de ello, una acusada agresión a los ciudadanos.

30.2.- Podrán ser declaradas Z.A.S. aquellas zonas en las que, aún cuando cada actividad individualmente cumpla con los niveles regulados en esta ordenanza, se sobrepasen dos veces por semana durante dos semanas consecutivas o tres alternas en un plazo de un mes, y en más de 20 dBA, los niveles de perturbación por ruidos en el ambiente exterior establecidos en el artículo 8.

El parámetro a considerar será L_{Aeq} , 1 durante cualquier hora del periodo nocturno (de 22 h a 08 h) o L_{Aeq} , 14 para todo el diurno (de 08h a 22h).

Artículo 31.- DECLARACIÓN DE Z.A.S.-

31.1.- El Ayuntamiento de Requena podrá instruir expediente de declaración de Z.A.S. mediante el siguiente procedimiento:

31.1.1.- La iniciación de expediente se realizará por decreto del Alcalde / esa.

31.1.2.-Una vez iniciado el expediente se deberán incluir en el mismo la documentación siguiente:

- Estudio sonométrico integral generalizado y mapa de ruido de la zona de estudio, donde se justifique que el nivel de recepción producido por el conjunto de fuentes sonoras supera los valores máximos admisibles para la declaración de Z.A.S. de acuerdo con lo previsto en la presente ordenanza.
- Planos de situación y emplazamiento donde quede precisa y claramente delimitada la Z.A.S. de acuerdo con el estudio anterior, así como la zona de protección que la circunde, en caso necesario, constituida ésta por una franja de una anchura de 50 metros como mínimo alrededor de la Z.A.S. La delimitación de la zona de protección perseguirá evitar que la contaminación sonora existente se extienda a las zonas limítrofes y, para la delimitación de su ámbito, se atenderá a las características propias de la estructura urbana en cada caso y a los resultados del estudio sonométrico en el entorno de la Z.A.S.
- Estudio analítico exhaustivo que establezca el tipo y características de los establecimientos o actividades que, en su conjunto, generan la saturación de contaminación acústica.

- Proyecto de medidas generalizadas para la Z.A.S. o individualizadas para cada establecimiento o grupo de ellos, que se proponga adoptar.

31.1.3.- El expediente, con los informes técnicos y jurídicos que procedan, se elevará al M.I. Ayuntamiento Pleno para su aprobación provisional.

31.1.4.- A continuación se abrirá un periodo de información pública por el plazo de 1 mes para que, durante el mismo, cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente y formular las alegaciones que estime conveniente.

31.1.5.- A la vista del resultado de la información pública y de los informes emitidos la Declaración de Z.A.S se realizará mediante acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno, que se publicará en el B.O.P. en el que constará:

- El ámbito territorial de las Z.A.S.
- El régimen especial aplicable a las Z.A.S.
- La fecha de entrada en vigor.

31.2.- Una vez se haya conseguido reducir el nivel de ruido exterior hasta el límite máximo regulado en el artículo 8, se dejará sin efecto la declaración de Z.A.S por acuerdo plenario que se publicará en el B.O.P., sin perjuicio de que se mantengan temporalmente determinadas limitaciones tendentes a garantizar la observación de dicho nivel máximo de ruido externo.

31.3.- En el caso de que los niveles de recepción no alcancen los valores necesarios para la declaración de Z.A.S pero superen los 15 dBA establecidos en el artículo 24 de esta ordenanza, el Ayuntamiento podrá aplicar las limitaciones previstas en el artículo 25.

Artículo 32.- EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE Z.A.S.

32.1.- Las Z.A.S. quedarán sujetas a un régimen especial de actuaciones que perseguirán la progresiva disminución de los niveles sonoros hasta alcanzar los establecidos con carácter general en esta ordenanza.

32.2.- En función de las circunstancias concurrentes, podrán adoptarse todas o algunas de las siguientes medidas:

32.2.1.- Limitación del régimen de horarios hasta el máximo permitido por la normativa vigente.

32.2.2.- Limitación horaria, prohibición si se considera necesario, para la colocación de mesas y sillas en la vía pública y retirada temporal de las autorizaciones concedidas al efecto.

32.2.3.- Establecimiento de limitaciones establecidas al tráfico rodado.

32.2.4.- Establecimiento de límites de emisión más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de los establecimientos la adopción de medidas correctoras complementarias.

32.2.5.- Prohibición de instalar nuevas actividades o modificar y ampliar las existentes, de las que determine la declaración de Z.A.S que puedan ser el origen de la saturación ,incluso en la zona de protección.

32.2.6.- Prohibición de realización de actividades comerciales, publicitarias u otras generadoras de ruido en la vía pública.

32.2.7.- Cualquier otra medida que conduzca a la reducción del nivel de contaminación acústica hasta alcanzar los valores máximos regulados en esta ordenanza.

CAPÍTULO 4.-CONDICIONES EXIGIBLES A ACTIVIDADES VARIAS.-

SECCIÓN 1.- COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA.-

Artículo 33.- GENERALIDADES.-

33.1.- La producción de ruidos y vibraciones en la vía pública y espacios libres públicos tales como plazas, parques y jardines públicos o en el interior de las edificaciones, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y de acuerdo con los límites establecidos en la presente ordenanza.

33.2.- Lo establecido en el párrafo anterior será de especial observancia en horario nocturno (de 22h a 08h.) para los supuestos expuestos en los párrafos siguientes.

33.2.1.- El tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas.

33.2.2.- Los ruidos producidos por animales domésticos.

33.2.3.- Los aparatos o instrumentos musicales o acústicos, los aparatos de radio y los de televisión.

33.2.4.- Cualquier otra fuente generadora de ruidos o vibraciones.

Artículo 34.- ACTIVIDAD HUMANA.-

Queda prohibido realizar trabajos, reparaciones u otras actividades susceptibles de generar ruido, tales como vociferar, gritar, etc. entre las 22 horas y las 08 horas, cuando a consecuencia de ello se superen los límites establecidos en la siguiente ordenanza.

Artículo 35.- ANIMALES DOMÉSTICOS.-

Los propietarios de animales domésticos deberán adoptar las precauciones necesarias para que los ruidos producidos por los animales no causen molestias al vecindario.

Artículo 36.- APARATOS E INSTRUMENTOS MUSICALES O ACÚSTICOS.-

36.1.- Los aparatos, instrumentos musicales o acústicos, radio y televisión, equipos de climatización, electrodomésticos y otras fuentes generadoras de ruido deberán funcionar o manejarse de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en esta ordenanza.

36.2.- Los mismos límites se establecerán en es caso de aparatos musicales instalados en vehículos.

36.3.- Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan niveles sonoros que excedan los máximos de esta ordenanza para las distintas zonas. Se exceptúan los supuestos de emergencias en materia de protección civil, ambulancias, bomberos, policía o similares.

SECCIÓN 2.- TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA EDIFICACIÓN QUE PRODUZCAN RUIDOS.-

Artículo 37.- TRABAJOS CON EMPLEO DE MAQUINARIA.-

37.1.- En los trabajos que se realicen tanto en la vía pública como en la edificación no se autorizará el empleo de maquinaria cuyo nivel de emisión externo sea superior a 85 dBA, medidos a 3,5 metros del foco emisor.

37.2.- Si, excepcionalmente, por razones de necesidad técnica fuera imprescindible la utilización de maquinaria con poder de emisión superior a los 85 dBA, el Ayuntamiento limitará el número de horas de trabajo de la citada maquinaria en función de su nivel acústico y de las características acústicas del entorno ambiental en que esté instalada, con la posibilidad de establecer medidas correctoras.

3803.- En los pliegos de condiciones de las contrata de obras municipales se especificarán los límites de emisión aplicables a l a maquinaria.

Artículo 38.- LIMITACIONES.-

38.1.- Los trabajos realizados tanto en la vía pública como en la edificación no podrán realizarse entre las 20 horas y las 08 horas del día siguiente si producen niveles sonoros superiores a los establecidos con carácter general en esta Ordenanza.

38.2.- Se exceptúan de la prohibición anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de seguridad o peligro y aquellas, que por sus inconvenientes, no se pueden realizar de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado por el Ayuntamiento, quien determinará los límites sonoros que deberás cumplir en función de las circunstancias que concurran en cada caso.

Artículo 39.- CARGA Y DESCARGA.-

39.1.- Durante las operaciones de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, materiales de construcción, mudanzas, etc., el personal deberá poner especial cuidado en no producir impactos directos de los bultos y mercancías, así como evitar el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga.

39.2.- Sólo se podrán realizar operaciones de carga y descarga en horario nocturno, si se cumplen los límites sonoros regulados en esta ordenanza.

39.3.- El servicio público de recogida de basuras y limpieza viaria adoptará las medidas y precauciones necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

En los pliegos de condiciones de las contrataciones municipales de estos servicios deberán especificarse los límites de emisión aplicables a los vehículos y sus equipos.

SECCIÓN 3.- SISTEMAS DE ALARMA.-

Artículo 40.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.-

Se regula en esta sección la instalación y uso de los dispositivos acústicos antirrobo que emitan su señal al medio ambiente exterior o a elementos comunes interiores a fin de intentar reducir al máximo las molestias que en su funcionamiento pueda producir, sin que disminuya su eficacia.

Artículo 41.- CLASIFICACIÓN DE LAS ALARMAS.-

Se establece la siguiente clasificación:

Grupo 1: Las que emiten al ambiente exterior. No se incluyen en este grupo las sirenas o las alarmas instaladas en vehículos.

Grupo 2: Las que emiten a ambientes interiores comunes de uso público o compartido.

Grupo 3: Las que sólo producen emisión sonora en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente u organismo destinado a este fin.

Artículo 42.- CONTROL DEL SISTEMA DE ALARMA.-

42.1.- Los propietarios de los sistemas de alarma antirrobo están obligados a comunicar en las dependencias de la Policía Local los siguientes datos, con el fin de que, una vez avisados de su funcionamiento procedan de inmediato a su desconexión:

- Situación exacta del sistema de alarma.
- Nombre, dirección y teléfono actualizados de la persona o personas responsables del control y desconexión del sistema de alarma.

42.2.- En caso de incumplimiento de esta obligación la Policía Local podrá utilizar los medios necesarios para interrumpir el sistema de alarma en caso de funcionamiento excesivo de éste, sin perjuicio de las autorizaciones judiciales que procedan para penetrar en los domicilios.

Artículo 43.- OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O RESPONSABLES DEW LAS ALARMAS.

43.1.- Los propietarios o responsables de las alarmas deberán cumplir o hacer cumplir las normas de funcionamiento fijadas por los apartados siguientes.

43.1.1.- Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de funcionamiento y uso , con el fin de impedir que se auto activen o activen sin causas justificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

43.1.2.- Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma salvo en los casos de pruebas y ensayos que deberán ser comunicados previamente a al Policía Local para su control y autorización.

43.1.3.- Sólo se admiten las alarmas monotonales y bitonales.

43.1.4.- Las alarmas de los grupos 1 y 2 cumplirán los requisitos siguientes:

43.1.4.1.- La instalación de los sistemas sonoros en edificios se realizará de forma que no se deteriore su aspecto exterior.

43.1.4.2.- La duración máxima de funcionamiento del sistema sonoro de forma continua o discontinua no podrá exceder, en ningún caso de 5 minutos.

43.1.4.3.- Si el sistema no hubiera sido desactivado , después de los 5 minutos no podrá emitir sonidos, admitiéndose tan sólo los destellos luminosos que indiquen su activación.

43.1.5.- El nivel sonoro máximo autorizado para las alarmas del Grupo 1 de 85dBA, medidos a 3 metros de distancia en la dirección de máxima emisión.

43.1.6.- El nivel sonoro máximo autorizado para las alarmas del Grupo 2 es de 70 dBA, medidos a 3 metros de distancia en la dirección de máxima emisión.

43.1.7.- Para las alarmas del Grupo 3 no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes no superen valores los valores máximos de recepción autorizados por la presente ordenanza.

43.2.- Los titulares de los inmuebles sobre los que se instale una alarma estarán obligados a que ésta esté conectada a una central de alarmas o a otro sistema por el cual ellos puedan recibir en tiempo real información de que la alarma esté en funcionamiento.

Artículo 44.- ALARMAS EN VEHÍCULOS.-

En aquellos casos en que las alarmas instaladas en vehículos estén en funcionamiento por un tiempo superior a 5 minutos, la autoridad municipal, valorando la gravedad de la perturbación, los límites sonoros establecidos, la imposibilidad de desconexión de la alarma y el perjuicio a la tranquilidad pública, podrá llegar a la retirada de los vehículos a los depósitos municipales habilitados al efecto.

CAPÍTULO 5.- REGULACIÓN DEL RUIDO DEL TRÁFICO.-

Artículo 45.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.-

45.1.- A los efectos de esta ordenanza tienen la consideración de vehículos los ciclomotores y cualquier otro artefacto de tracción mecánica, cuyo tránsito por las vías públicas esté autorizado.

45.2.- También es objeto de esta ordenanza la regulación del ruido de tráfico producido por acumulación de vehículos.

Artículo 46.- NORMATIVA APLICABLE.-

46.1.- Todos los vehículos, los ciclomotores y cualquier otro artefacto de tracción mecánica que circulen por el Término Municipal de Requena, deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere al ruido por ellos, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

46.2.- El nivel de ruido de los vehículos se considerará admisible siempre que no rebase en más de 2dBA los límites establecidos para cada tipo en el Anejo 4 en las condiciones de medición establecidas en el mismo.

Artículo 47.- MANTENIMIENTO.-

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y demás elementos capaces de producir ruidos y vibraciones y, en especial, el dispositivo de silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo en marcha no exceda los límites establecidos.

Artículo 48.- PROHIBICIONES.-

48.1.- Se prohíbe el “escape libre” o que los gases de escape pasen por un silencioso inadecuado, deteriorado o incompleto o por tubos resonadores de forma que se produzcan niveles de ruido superiores a los reglamentados.

48.2.- Se prohíbe la circulación de vehículos que, debido a la carga transportada, emitan ruidos superiores a los reglamentados.

48.3.- Se prohíbe también la incorrecta utilización de los vehículos, tal como acelerones injustificados, que produzcan ruidos superiores a los reglamentados.

48.4.- Se prohíbe la utilización de los equipos de reproducción sonora de los vehículos, cuando generen niveles de recepción superiores a los reglamentados en la presente ordenanza.

Artículo 49.- MEDIDAS PREVENTIVAS Y ACTUACIONES SOBRE LA CIRCULACIÓN.-

49.1.- En los trabajos de planeamiento urbano deberá contemplarse la incidencia del tráfico en cuanto a ruidos y vibraciones para que las soluciones urbanísticas proporcionen el nivel más elevado de la calidad de vida , alejando la contaminación acústica de los edificios de viviendas y zonas residenciales.

49.2.- Con el fin de proteger debidamente la calidad ambiental del Municipio de Requena, el Ayuntamiento podrá delimitar zonas o vías en las que, de forma permanente o a determinadas horas , quede prohibida la circulación de alguna clase de vehículos o posibles restricciones de velocidad, o cualquier otra medida de gestión del tráfico que se considere conveniente.

Artículo 50.- CONTROL, INSPECCIONES Y DENUNCIAS.-

50.1.- Todos Los conductores de vehículos a motor y ciclomotores, están obligados a someter a sus vehículos a las pruebas de control de ruidos para las que sean requeridos por la Policía Local de Requena. En caso de negativa, el vehículo será inmediatamente inmovilizado y trasladado a las dependencias municipales habilitadas al efecto.

50.2.- Los vehículos cuyo nivel sonoro sobrepase en más de 2dBA los límites permitidos en el Anejo 4 será objeto de correspondiente denuncia.

50.3.- Si el vehículo rebasara los límites establecidos en más de 6 dB(A) será inmovilizado y trasladado a dependencias municipales (Artículo 52.2 de la LEY 7/2002).

50.4.- El titular del vehículo denunciado deberá presentar, en el plazo de 15 días, certificación expedida por ITV, laboratorio oficial o técnico mecánico competente con título oficial español de grado medio o superior y visada por el colegio oficial al que pertenezca, en el que se acredite que dicho vehículo no supere los niveles sonoros reglamentados.

50.5.- En caso de inmovilización del vehículo, el titular de éste podrá retirarlo de los depósitos municipales mediante un sistemas de remolque o carga o cualquier otro sistema que garantice llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha, entregando, al retirar el vehículo, la documentación del mismo. En este caso la corrección de deficiencias se deberá acreditar , en los 15 días siguientes, mediante la presentación de la factura de reparación del taller, así como la certificación referida en el párrafo anterior. En caso de que no se presente

dicha documentación se tramitará la denuncia por la cuantía máxima establecida en la legislación aplicable al caso.

TÍTULO 5.- RÉGIMEN JURÍDICO.-

CAPÍTULO 1.- INSPECCIÓN Y CONTROL.-

Artículo 51.- COMPETENCIAS DEL AYUNTAMIENTO.-

Corresponde al Ayuntamiento de Requena controlar el cumplimiento de esta ordenanza en el Término Municipal, exigir la adopción de las medidas correctoras que considere necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones considere necesarias y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

Artículo 52.- ACTUACIÓN INSPECTORA.-

52.1.- Corresponde A los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Requena la competencia en materia de inspección técnica de ruidos y vibraciones de las actividades e instalaciones para comprobar para comprobar el cumplimiento de las determinaciones de la presente ordenanza. A los efectos legales que procedan, la función inspectora de los funcionarios técnicos que realicen las inspecciones tendrá la consideración del ejercicio de la autoridad.

Corresponde a la Policía Local la competencia en primera instancia de la inspección de ruidos a los q hace referencia esta ordenanza.

52.2.- Los titulares o responsables de los establecimientos y actividades productora de ruidos o vibraciones facilitarán a la inspección municipal el acceso a los focos o instalaciones generadoras de ruido, disponiendo a su funcionamiento los niveles de carga o velocidad que les sean indicado, pudiendo presenciar la inspección.

Artículo 53.- VISITAS DE INSPECCIÓN.-

Las visitas de inspección se llevarán a cabo por iniciativa municipal o previa solicitud motivada de cualquier interesado, en cuyo caso estarán sometidas al pago de las tasas municipales correspondientes.

Artículo 54.- REALIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN.-

Las visitas de inspección se realizarán teniendo en cuenta las características del ruido y de las vibraciones. Las mediciones relativas a ruido objetivo se realizarán previa citación al responsable del foco emisor y para relativas a ruido subjetivo no será necesaria la citación del titular, sin perjuicio de que en este último caso pueda ofrecerse al responsable del foco emisor una nueva medición en su presencia, para su conocimiento.

Artículo 55.- VIGILANCIA DEL TRÁFICO.-

55.1.- La Policía Local formará denuncia por infracción de la presente ordenanza cuando comprueben que el nivel de ruido producido por un vehículo supera el máximo reglamentario.

55.2.- Podrá asimismo formularse denuncia, cuando se trate de vehículos que circulen con escape libre, funcionen con sus equipos sonoros a volumen excesivo o por cualquier otra causa que suponga infracción de la presente ordenanza.

CAPÍTULO 2.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

SECCIÓN 1.- PRINCIPIOS APLICABLES.-

Artículo 56.- REGULACIÓN.-

El incumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza determinará la imposición de las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo que establece la Ley 30/92, del 26 de noviembre, el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto y demás disposiciones aplicables.

Artículo 57.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.-

57.1.- No se podrá imponer ninguna sanción sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

57.2.- Para la imposición de sanciones por faltas leves, no será preceptiva la previa instrucción del expediente a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de trámite de audiencia al interesado, que deberá evacuarse en todo caso.

57.3.- Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores y en atención a la gravedad del perjuicio causado, al nivel de ruido transmitido o a la intencionalidad del infractor, y en los casos de molestias manifiestas a los vecinos, los agentes de la autoridad, podrán ordenar previo requerimiento, la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes. Pudiendo en caso de incumplimiento, adoptar como medida cautelar el precinto de la fuente perturbadora e incluso la clausura de la actividad, previo levantamiento de la correspondiente Acta, con notificación al interesado a efectos de audiencia previa y con traslado de la misma a la Alcaldía-Presidencia o, en su caso al Concejal Delegado para que resuelva sobre la medida cautelar adoptada, sin perjuicio de las demás medidas que en derecho procedan. Dicha medida cautelar no tendrá derecho de sanción.

Artículo 58.- PERSONAS RESPONSABLES.-

58.1.- Quedan responsabilizados del cumplimiento de esta ordenanza, cada uno de ellos en el ámbito de su respectiva competencia: los profesionales que redacten los proyectos de las actividades, en cuanto a la descripción, los cálculos y prescripciones del proyecto; los directores de las obras e instalaciones en cuanto certifican que se cumple la normativa vigente y las condiciones de la licencia municipal; la inspección municipal en cuanto a la existencia de las medidas correctoras del ruido que sean observables mediante la inspección ocular, cuando ésta se haya realizado y no se hayan producido modificaciones con respecto a lo aprobado y en cuanto al resultado de las mediciones efectuadas por la inspección; los fabricantes e instaladores del establecimiento, en cuanto a la seguridad, fiabilidad y correcto funcionamiento de lo instalado por ellos; los laboratorios y entidades que intervengan y los técnicos que efectúen las mediciones e inspecciones, en cuanto a lo certificado; los titulares de los establecimientos que ocasionen los niveles de ruido excesivos; los propietarios o conductores de los vehículos, así como cualquier persona física o jurídica que intervenga en cualquiera de las actuaciones contempladas en esta ordenanza ya sea por acción u omisión y que sea el causante de la perturbación o sea responsablemente subsidiario según las normas específicas.

58.2.- Lo dispuesto en el párrafo anterior será sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que se pudiera incurrir. En los supuestos en que la autoridad actuante apreciara un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, el Ayuntamiento lo pondrá en conocimiento del Juzgado.

SECCIÓN 2.- INFRACCIONES EN MATERIA DE TRÁFICO.-

Artículo 59 – RÉGIMEN APLICABLE.-

Las infracciones a los preceptos establecidos en esta Ordenanza en relación a la materia de tráfico se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con la LEY 7/2002 de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica.

Artículo 60 – INFRACCIONES LEVES.-

Se califican de leves las siguientes infracciones:

- a) Superar los límites sonoros establecidos en la presente ley en menos de 6 dB(A).

Artículo 61 – INFRACCIONES GRAVES.-

Se califican de graves las siguientes infracciones:

- a) La reincidencia en infracciones leves (se considerará reincidente el infractor que hubiese sido sancionado una o varias veces en los doce meses precedentes por un mismo concepto de lo previsto en la presente Ordenanza).
- b) El incumplimiento de las medidas de corrección de infracciones leves en el plazo concedido para ello o llevar a cabo la corrección de manera insuficiente.
- c) Superar los niveles sonoros permitidos en más de 6 dB(A).
- d) Obstaculizar la labor inspectora o de control de las administraciones públicas.

Artículo 62 – INFRACCIONES MUY GRAVES.-

Se califican de muy graves las siguientes infracciones:

- a) La reincidencia en infracciones graves (a tal efecto, se considerará reincidente el infractor que hubiese sido sancionado una o varias veces en los doce meses precedentes por un mismo concepto de lo previsto en la presente Ordenanza).
- b) El incumplimiento de las medidas de corrección de infracciones graves en el plazo fijado o llevar a cabo la corrección de manera insuficiente.
- c) Superar los niveles sonoros permitidos en más de 15 dB(A).

Artículo 63 – SANCIONES

Las infracciones previstas en esta ley darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- Por infracción leve: 100 euros.
- Por infracción grave: 601 euros.
- La sanción de la infracción muy grave corresponde a la autoridad autónoma competente.

SECCIÓN 3.- OTROS COMPORTAMIENTOS Y ACTIVIDADES.-

Artículo 64.- INCUMPLIMIENTO.-

El incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza referentes a comportamientos y actividades en general que no precisen para su desarrollo de licencia municipal o autorización administrativa previa, será sancionado con multa, conforme a la escala establecido con régimen local-

SECCIÓN 4.- ACTIVIDADES SOMETIDAS A LICENCIA O AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA.-

Artículo 65.- RÉGIMEN APLICABLE.-

Las infracciones a los preceptos establecidos en esta Ordenanza, en relación a las actividades calificadas y las que precisasen de previa autorización administrativa o licencia para su funcionamiento, se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas ; la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1991, de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas, y la normativa estatal sobre actividades clasificadas y protección de la seguridad ciudadana.

Artículo 66.- INFRACCIONES MUY GRAVES.-

Se consideran infracciones muy graves:

- 1.- La dedicación de locales, recintos o instalaciones eventuales a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de licencia municipal o de autorización administrativa cuando ésta sea exigible.
- 2.- Negar el acceso al local o recinto, durante la celebración de un espectáculo, as los funcionarios técnicos o agentes de la autoridad que se encuentren en el ejercicio de sus funciones.
- 3.- La reincidencia. Será considerado reincidente el infractor que hubiere sido sancionado anteriormente por infracción grave, una o más veces, por un mismo concepto, en los 12 meses precedentes.
- 4.- La celebración de espectáculos o actividades recreativas prohibidos o suspendidos por la autoridad competente.

Artículo 67.- INFRACCIONES GRAVES.-

Se consideran infracciones Graves:

- 1.- Desarrollar la actividad sin sujeción a las normas propuestas en el proyecto presentado para obtener la licencia, o sin observar los condicionamientos que se impusieron al otorgarla, siempre que uno u otro caso, se alteren las circunstancias que precisamente permitieron otorgar la licencia, especialmente en lo referido a la transmisión de ruidos y vibraciones.
- 2.- La realización de trabajos en la vía pública, en general, el desarrollo de actividades perturbadoras sin la preceptiva autorización o licencia.
- 3.- La no ejecución, en el plazo fijado, de las medidas correctoras que fuesen necesarias para el cese de la perturbación, cuando su adopción hubiese sido requerida por la autoridad municipal.
- 4.- La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por la autoridad competente.
- 5.- la obstrucción o resistencia a la actuación inspectora de la Administración que tienda a dilatarla, entorpecerla o impedirarla. En particular , constituye obstrucción o resistencia:
 - a) La negativa a facilitar datos, justificantes y antecedentes de la actividad o de los elementos de la instalación.
 - b) La negativa al reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones u otros elementos causantes de la perturbación.
 - c) Negar injustificadamente la entrada de los funcionarios técnicos, agentes o inspectores en el lugar donde se produzca el hecho perturbador, o la permanencia en los mismos, salvo que el lugar sea la vivienda.
 - d) Las coacciones o la falta de la debida consideración a los agentes o inspectores municipales, salvo que el hecho constituya infracción penal o sea susceptible de ser sancionado por dicha jurisdicción.
- 6.- Superar más de 4 veces en el plazo de 1 mes los valores máximos de emisión fijados en la ordenanza.
- 7.- Superar en más de 10dBA los valores máximos de emisión autorizados para la actividad.
- 8.- La reiteración en la comisión de infracciones leves.

Artículo 68.- INFRACCIONES LEVES.-

Se consideran infracciones leves, las acciones u omisiones realizadas con inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas como infracción grave o muy grave. También se consideran como faltas leves las primeras infracciones en materias de alarmas.

Artículo 69.-SANCIONES.-

Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores, serán sancionadas por el Alcalde conforme a la normativa legal y reglamentaria en vigor y, en particular, conforme se establece en los siguientes apartados;

-ACTIVIDADES CALIFICADAS.-

- 1.- Las infracciones leves, con multa desde 60,10 hasta 601,01 euros.
- 2.-Las infracciones graves, según los casos, mediante:
 - a) Multa desde 601,02 hasta 6010,12 euros.
 - b) Retirada temporal de la licencia o autorización, por plazo no superior a seis meses.
 - c) Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.
- 3.- Las infracciones muy graves, según los casos, mediante:
 - a) Multa de 6010,13 a 60101,21 euros
 - b) Retirada temporal de la licencia o autorización, por plazo no inferior a seis meses.
 - c) Retirada definitiva de la licencia, con clausura de la actividad, después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en faltas graves o muy graves. De conformidad con lo dispuesto por la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de dos de mayo, de Actividades Calificadas, el Alcalde podrá proponer a los órganos competentes de la Generalitat Valenciana la imposición de sanciones en cuantía superior.

Al objeto de evitar la doble imposición de sanciones por los mismos hechos, la autoridad municipal dará cuenta al Conseller competente de la incoación y resolución de expedientes sancionadores.

.- ACTIVIDADES CALIFICADAS.-

- 1.-Las infracciones graves, según los casos, mediante:
 - a) Multa de hasta el máximo previsto en la legislación de régimen local.
 - b) Retirada temporal de la licencia o autorización por plazo no superior a seis meses.
 - c) Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.
- 2.- Las infracciones muy graves según, los casos, mediante:
 - a) Retirada temporal de la licencia o autorización por plazo de seis meses a un año.
 - b) Retirada definitiva de la licencia o autorización con clausura de la actividad después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en las infracciones.

Artículo 70.- CIRCUNSTANCIAS A TENER EN CUENTA.-

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta la naturaleza de la infracción, los daños o perjuicios ocasionados y la intencionalidad del infractor.

.- DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-

Lo preceptuado en la presente Ordenanza no será de aplicación a las actividades organizadas que se desarrollan con ocasión de las fiestas populares y tradicionales de la Ciudad, que se regirán por normas específicas.

.- DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-

El horario de los establecimientos públicos será el que determine en ejercicio de sus competencias la Generalitat Valenciana, sin perjuicio de lo que en ejecución de su competencia corresponda al Ayuntamiento.

..-DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

Los titulares de establecimientos que tengan instalada alarma con dispositivos acústicos, dispondrán en un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 43 y 44.

.- DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde la recepción a que se refiere el artículo 65,2 en relación con el 70,2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, una vez que se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEJO 1.- TERMINOLOGÍA.-

Definiciones:

D: Aislamiento acústico bruto entre dos locales. Se define como la diferencia de niveles de presión sonora entre el local emisor y el receptor.

$$D = L_{11} - L_{12}, \text{donde}$$

L_{11} = Nivel de presión sonora en el local emisor

L_{12} = Nivel de presión sonora en el local receptor

Decibelio: Escala convenida habitualmente para medir la magnitud del sonido. El número de decibelios de un sonido es igual a diez veces el valor del logaritmo decimal de la relación entre la energía asociada al sonido y una energía que se toma como referencia. Este valor también puede obtenerse de forma equivalente estableciendo la relación entre los cuadrados de las correspondientes presiones sonoras, en este caso el factor 10 veces deberá sustituirse por 20 veces ya que el logaritmo de un número al cuadrado es igual al doble del logaritmo del citado número.

$$L_w = 10 \log_{10} (W/W_{ref}) ; \quad W = \text{potencia sonora}$$
$$L_r = 10 \log_{10} (I/I_{ref}) ; \quad I = \text{intensidad sonora}$$
$$L_p = 10 \log_{10} (P/P_{ref})^2 = 20 \log_{10} (P/P_{ref}) ; \quad P = \text{presión sonora}$$

Distribución acumulativa: indica el porcentaje de tiempo que el nivel de ruido permanece por encima o por debajo de una serie de niveles de amplitud.

Distribución de probabilidad: Porcentaje de tiempo que el nivel de ruido permanece dentro de los anchos de clase de una serie de niveles de amplitud.

Índice R de aislamiento acústico: Se define en la NBE-CA-88 mediante la siguiente fórmula:

$$R = L_{11} - L_{12} + \log (S/A) \text{ en dB ; } A = a_m \cdot S'$$

donde:

L_{11} = SPL en el recinto emisor

L_{12} = SPL en el recinto receptor

S = Superficie del elemento separador (m^2)

S' = Superficie del recinto receptor (m^2)

A = Absorción del recinto receptor (m^2)

a_m = coeficiente de absorción medio del recinto receptor.

Para la obtención de un índice único de evaluación se calculará la diferencia entre los niveles de presión sonora de dBA del recinto emisor y del receptor, corregida con la absorción equivalente de este último y frente a ruido rosa.

$L_{Aeq, T}$: nivel sonoro continuo equivalente. Se define en la norma ISO 1996 como el valor del nivel de presión sonora en Db en ponderación A, de un sonido estable que en intervalo de tiempo T, posee la misma presión sonora cuadrática media que el sonido que se mide y cuyo nivel varía con el tiempo.

$L_{AN, T}$ = Aquel nivel de presión sonora en ponderación A que para el tiempo de 1 segundo tiene la misma energía que el ruido considerado en un periodo de tiempo determinado.

L_1 : nivel de intensidad sonora definido por la expresión:

$$L_1 = 10 \log (I/I_0) \quad I_0 = 10^{-12} \text{ w/m}^2$$

L_{MAX} : SPL máximo medido desde la última puesta a cero de instrumento.

L_{MIN} : SPL mínimo medido desde la última puesta a cero del instrumento.

L_p = Nivel de presión sonora definido por la relación:

$$L_p = 20 \log (P/P_0).$$

L_w : Nivel de potencia sonora definido por la expresión:

$$L_w = 10 \log (W/W_0) ; \quad W_0 = 10^{-12} \text{ w}$$

Mapa sonoro: representación gráfica de los niveles de ruido existentes en un territorio, ciudad o espacio determinado por medio de una simbología adecuada.

Nivel de emisión: nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en el mismo emplazamiento.

Nivel de emisión externo (N.E.E.): es el nivel de presión acústica existente en un determinado espacio libre exterior donde funcionan una o más fuentes sonoras.

Nivel de recepción: es el nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en un emplazamiento diferente.

Nivel de recepción externo (N.R.E.): es el nivel de recepción medido en un determinado punto situado en el espacio libre exterior.

Nivel de recepción interno (N.R.I.): es el nivel de recepción medido en el interior de un local. Se distinguen dos situaciones: N.R.I.I. y N.R.I.E.

Nivel de recepción interno con origen externo (N.R.I.E): es el nivel de recepción interno originado por un caudal sonoro que procede del espacio libre exterior.

Nivel de recepción interno con origen interno (N.R.I.I.): es el nivel de recepción interno originado por una fuente sonora o vibrante que funciona en otro recinto situado en el propio edificio o edificio colindante.

Nivel sonoro escala A: es el nivel de presión acústica en decibelios, medido mediante sonómetro con filtro de ponderación A, según Norma UNE 20464-90. El nivel así medido se denomina dBA. Simula la respuesta del oído humano.

Nivel sonoro exterior: es el nivel sonoro en dBA procedente de una actividad (fuente emisora) y medido en el exterior, en el lugar de recepción.

A efectos de esta ordenanza, este parámetro se medirá como se indica en el apartado correspondiente.

Nivel sonoro interior: es el nivel sonoro en dBA, procedente de una actividad (fuente emisora) y medida en el interior del edificio receptor, en las condiciones de apertura o cerramiento en las que el nivel de ruido sea máximo. El nivel sonoro interior sólo se utilizará como indicador del grado de molestia por ruido en un edificio, cuando se suponga que el ruido se transmite desde el local emisor por la estructura y no por vía aérea de fachada, ventanas o balcones, en cuyo caso el criterio a aplicar será el de nivel sonoro exterior.

A efectos de esta ordenanza, este parámetro se medirá como se indica en el apartado correspondiente.

P: Valor eficaz de la presión acústica producida por una fuente sonora.

P_{MAX} : Nivel de pico máximo desde la última puesta a cero del instrumento.

Presión acústica de referencia, de valor (P_0): es la que corresponde a una presión sonora de 20 micropascales ($20 \mu\text{Pa}$) que es como promedio, el umbral de audición del oído humano.

Presión sonora: la diferencia instantánea entre la presión originada por la energía sonora y la presión media barométrica en un punto determinado del espacio.

Presión sonora RMS: la raíz cuadrada de la media cuadrática de la presión sonora se denomina presión eficaz.

Ruido: es cualquier sonido que moleste o incomode a los seres humanos o que produce o tiene el efecto de producir un resultado psicológico y fisiológico adverso sobre los mismos.

Ruido continuo: es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de cinco minutos. A su vez, dentro de este tipo de ruidos se diferencian tres situaciones.

Ruido continuo-fluctuante: es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (L_p) varía entre unos límites que difieren en más de 6dBA.

Ruido continuo-uniforme: es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (L_p) se mantiene constante o bien los límites en que varía difieren en menos de 3 dBA.

Ruido continuo-variable: es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (L_p) varía entre unos límites que difieren entre 3 y 6 dBA.

Ruido de fondo: es el nivel de presión acústica que se supera durante el 90% de un tiempo de observación suficientemente significativo, en ausencia del ruido objeto de la inspección.

Ruido esporádico: es aquel ruido que se manifiesta ininterrumpidamente durante un periodo de tiempo igual o menor de 5 minutos.

Ruido esporádico-aleatorio: es aquel ruido esporádico que se produce de forma totalmente imprevisible.

Ruido esporádico-intermitente: es aquel ruido esporádico que se repite con una periodicidad cuya frecuencia es posible determinar.

Ruido impulsivo: es aquel ruido procedente de un sonido impulsivo.

Ruido objetivo: es aquel ruido procedente por una fuente sonora o vibrante que funciona de forma automática, autónoma o aleatoria, sin que intervenga ninguna persona que pueda variar las condiciones de funcionamiento de la fuente.

Ruido subjetivo: es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante cuyas condiciones de funcionamiento quedan supeditadas a la voluntad del manipulador de dicha fuente.

Sonido: cualquier oscilación de presión, desplazamiento de partículas, velocidad de partículas o cualquier parámetro físico, en un medio con fuerzas internas que originan compresiones del mismo.

La descripción del sonido puede incluir cualquiera de sus características, tales como magnitud, duración y frecuencia.

Sonido impulsivo: sonido de muy corta duración, generalmente inferior a un segundo, con una abrupta subida y una rápida disminución, ejemplos de ruidos impulsivos incluyen explosiones, impactos de martillo o de forja, descarga de armas de fuego, etc.

Sonómetro: instrumento provisto de un micrófono amplificador, detector RMS, integrador-indicador de lectura y curvas de ponderación que se utiliza para medición de niveles de presión sonora.

SPL: nivel de presión sonora RMS máximo durante el segundo anterior. Se expresa en decibelios, relativos a 20 µPa. La señal entrante puede tener cualquiera de las ponderaciones de frecuencia disponibles y se mide con cualquiera de las ponderaciones temporales disponibles.

Tamaño del paso: cantidad mediante la cual el filtro varía entre sucesivas medidas. Normalmente suele ser igual al ancho de banda del filtro. Cuando lleva a cabo un análisis en frecuencia de banda de octava, también puede utilizar un tamaño de paso de 1/3 de octava.

Tono puro: cualquier sonido que pueda ser percibido como un tono único o una sucesión de tonos únicos. Para los propósitos de esta ordenanza se considera que hay un tono puro cuando, analizando el ruido en tercios de octava, hay en una banda una diferencia con la medida aritmética del ruido en las cuatro bandas laterales contiguas(dos inferiores y dos superiores) superior o igual a 15 decibelios para las bandas de 25 a 125 Hz, a 8 decibelios para las de 160 a 400 Hz y a 5 decibelios para las de 500 a 10000 Hz.

ANEJO 2

Tabla de influencia del nivel de fondo

Nivel de fondo	Limites según ordenanza										
	25	28	30	35	40	45	50	55	60	65	70
20	26	29	30								
21	27	29	31								
22	27	29	31								
23	27	29	31								
24	28	30	31								
25	28	30	31	35							
26	29	30	32	36							
27	30	31	32	36							
28	31	31	32	36							
29	32	32	33	36							
30	33	33	33	36	40						
31	33	34	34	37	41						
32	34	35	35	37	41						
33	35	36	36	37	41						
34	36	36	37	37	41						



35	37	37	38	38	41	45					
36	37	38	38	39	42	46					
37	38	39	39	40	42	46					
38	39	40	40	41	42	46					
39	40	40	41	42	43	46					
40	40	41	42	43	43	46					
41		42	42	43	44	46	50				
42		43	43	44	45	47	51				
43		44	44	45	46	47	51				
44		44	45	46	47	48	51				
45			46	47	48	48	51	55			
46			46	47	48	49	52	56			
47				48	49	50	52	56			
48				49	50	51	52	56			
49				50	51	52	53	56			
50				51	52	53	53	56	60		
51				51	52	53	54	57	61		
52					53	54	55	57	61		
53					54	55	56	57	61		
54					55	56	57	58	61		
55					56	57	58	58	61	65	
56						57	58	59	62	66	
57						58	59	60	62	66	
58						59	60	61	62	66	
59						60	61	62	63	66	
60						61	62	63	63	66	70
61						61	62	63	64	67	71
62							62	64	65	67	71
63								65	66	67	71
64								66	67	68	71
65								67	68	68	71
66								67	68	69	72
67								68	69	70	72
68								69	70	71	72
69								70	71	72	73
70								71	72	73	73
71								71	72	73	74
72									73	74	75
73									74	75	76
74									75	76	77
75									76	77	78
76									76	77	78
77										78	79
78										79	80
79										80	81
80										80	82

ANEJO 3: DESCRIPCIÓN DE LOS MÉTODOS OPERATIVOS A EMPLEAR PARA LA REALIZACIÓN DE MEDICIONES ACÚSTICAS.

1.- Equipos de medida

La medición de niveles sonoros se realizará con sonómetros que cumplan las especificaciones del artículo 6.

2.- Normas generales

2.1.- Para asegurar una medición correcta se seguirán las instrucciones indicadas por el fabricante del aparato.

2.2.- Se calibrará el sonómetro con referencia a una fuente de ruido standard antes y después de cada medición.

2.3.- La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos en el lugar en que su valor sea más alto, salvo indicaciones para casos específicos, y si fuera preciso en el momento y situación en que las molestias sean más adecuadas.

2.4.- valoración del nivel de ruido de fondo. Será preceptivo indicar todas las mediciones con la determinación del nivel de ruido de fondo o ambiental, es decir, el valor del parámetro a determinar en el punto de medición no estando en funcionamiento la fuente sonora.

En las mediciones de ruido ambiental, el ruido de fondo se determinará mediante el índice L_{A90} proporcionando automáticamente por el analizador estadístico del sonómetro.

2.5.- En previsión de posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:

1).- Contra el efecto pantalla. El observador se colocará en el plano normal al eje del micrófono, detrás de él, y lo más separado posible del mismo para poder efectuar la lectura correcta en el indicador del aparato de medida.

2).- Contra la distorsión direccional. Se cuidará la posición de la inclinación del micrófono para conseguir lecturas que no estén interferidas por la posición direccional del mismo, según indicaciones del fabricante.

3).- Contra el efecto del viento. Se empleará una pantalla antiviento para efectuar las mediciones. Si la velocidad del viento, a criterio del responsable de la medición, fuera suficiente para distorsionar las medidas y con ello los resultados podrá desistir de efectuarlas, haciéndolo todo ello constar en el informe.

4).- Condiciones ambientales. No se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante. Asimismo, cuando el responsable de la medición considerara que las condiciones ambientales pudieran afectar a las mediciones lo hará constar en el informe.

3.- Procedimiento operativo y valoración de los niveles sonoros.

3.1.- Respuesta del detector.

Se iniciarán las medidas con el sonómetro situado en respuesta rápida (Fast) y si las oscilaciones de la lectura fueran superiores a 4 ó 5 dBA se cambiará a respuesta lenta (Slow). En el caso de continuar oscilaciones

notables, superiores a 6 dBA, se situará el sonómetro en respuesta rápida (Fast) para llevar a cabo un análisis estadístico.

3.2.- Número de registros y parámetros a medir.

El número de registros y parámetro a medir dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a lo establecido en los puntos que se indican a continuación:

1) Ruido continuo uniforme

Se efectuarán tres registros en la estación de medida seleccionada, con una duración de 15 segundos cada una y con un intervalo de 1 minuto entre cada serie, salvo que el responsable de la medición atienda a otras consideraciones, que se hará constar en el informe.

El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (L_{MAX}).

El nivel de evaluación sonora, vendrá dado por la media aritmética de las 3 series de medidas realizadas.

2) Ruido continuo-variable

De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

3) Ruido continuo-fluctuante

La duración de la medición dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y en general superior a 15 minutos. El nivel de evaluación sonora, vendrá determinado por el índice, L_{A10} que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

4) Ruido esporádico.

Se efectuarán 3 registros del episodio ruidoso. El valor considerado en cada medición, será el máximo nivel instantáneo, (L_{MAX}) registrado por el aparato de medida.

El nivel de evaluación sonora vendrá determinado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las 3 series de medidas.

5) Consideraciones adicionales.

Como norma general se practicarán las mediciones en las condiciones indicadas anteriormente y en todo caso, a criterio del responsable de la medición, lecturas con otra periodicidad, lo cual hará constar en el informe, admitiéndose como valor representativo el valor medio más alto alcanzado en dichas lecturas.

4.- Puesta en estación del equipo de medida.

La puesta en estación de los equipos de medida para la medición de los niveles de emisión y recepción regulados en la ordenanza, se realizarán de acuerdo con las prescripciones que se detallan en este apartado.

4.1.- Ambiente exterior.

4.1.1.- Medida del nivel de emisión (N.E.E.).

La medición del nivel de emisión de las fuentes sonoras situadas en el medio exterior se realizarán en las condiciones particulares que se especifican en cada caso en la presente ordenanza.

4.1.2.- Medida del nivel de recepción (N.R.E.)

Los niveles de recepción o inmisión en el medio exterior se realizarán situando el sonómetro entre 1,2 y 1,5 metros del suelo y a 3,5 metros como mínimo de las paredes, edificios o cualquier otra superficie reflectante y con el micrófono orientado hacia la fuente sonora.

Cuando las circunstancias lo requieran podrán modificarse estas características, especificándolo en el informe de medida.

4.2.- Ambiente interior.

4.2.1.- Medida del nivel de recepción interna (N.R.I)

La medida de niveles de recepción en el interior de un edificio, vivienda o local, cuando los ruidos se transmitan a través de los cerramientos, forjados o techos de locales contiguos, así como los transmitidos a través de la estructura (N.R.I.I), se realizarán con puertas y ventanas cerradas.

Se reducirá al mínimo imprescindible, el número de personas asistentes a la medición.

Las medidas mientras sea posible se realizarán por lo menos a 1 metro de distancia de las paredes. A una altura sobre el suelo de 1,2 a 1,5 metros y aproximadamente a 1,5 de las ventanas.

La medición de niveles de recepción de ruidos procedentes de focos situados en el medio exterior (N.R.I.E), se realizarán con las ventanas abiertas. El sonómetro se situará en el hueco de la ventana, con el micrófono enrasado con el plano de fachada exterior y orientado hacia la fuente sonora. En este caso los límites de recepción admisibles serán referidos en el artículo 8, para el ambiente exterior disminuidos en 5 dBA.

5.- Correcciones por ruido de fondo. Tonos puros. Ruidos impulsivos.

5.1.- Corrección por ruido de fondo.

El ruido de fondo puede afectar al resultado de las mediciones efectuadas, por lo que hay que realizar correcciones de acuerdo con la siguiente tabla:

DIFERENCIA ENTRE EL NIVEL MEDIDO CON LA FUENTE DE RUIDO FUNCIONANDO Y EL NIVEL DE FONDO	CORRECCIÓN A SUSTRAR DEL NIVEL MEDIDO CON LA FUENTE DE RUIDO EN FUNCIONAMIENTO PARA OBTENER EL NIVEL DEBIDO SOLAMENTE A LA FUENTE EVALUADA
$DL < 3$ dBA	Medida no válida
$3 \leq DL < 4$ dBA	3
$4 \leq DL < 5$ dBA	2
$5 \leq DL < 7$ dBA	1
$7 \leq DL < 10$ dBA	0,5
$DL \geq 10$ dBA	0

3) Si dicha diferencia es menor de 3 dBA o bien el aporte de la fuente sonora es insignificante o, por el contrario, el nivel de ruido de fondo es demasiado elevado, en cuyo caso el responsable de la medición informará sobre la validez de la misma, pudiéndose llevar a cabo en otro momento diferente.

Cuando el nivel de ruido de fondo sea superior a los niveles máximo autorizados por esta ordenanza, para medir el nivel producido por una fuente se aplicará la siguiente regla:

3.1).- Cuando el nivel de fondo esté comprendido entre los niveles autorizados y 5 dBA más que éstos, la fuente no podrá incrementar el nivel de fondo en más de 3 dBA.

3.2).- Cuando el nivel de fondo está comprendido entre 5 y 10 dBA más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el nivel de fondo más de 2 dBA.

3.3).- Cuando el nivel de fondo esté comprendido entre 10 y 15 dBA más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el nivel de fondo más de 1 dBA.

3.4.- Cuando el nivel de fondo se encuentre por encima de los 15 dBA más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido en más de 0 dBA.

En el Anejo 2 se adjunta tabla, que permite determinar, de acuerdo con los criterios establecidos en este apartado, el nivel máximo (fondo + fuente sonora en funcionamiento) a partir del nivel de fondo (fuente sonora parada) y el límite legal establecido en esta ordenanza.

5.2.- Corrección por tonos puros.

Cuando se detecte la existencia de tonos puros, de acuerdo con la definición establecido en el Anejo 1, los niveles sonoros obtenidos conforme al procedimiento establecido en el apartado 3, se penalizarán con 5 dBA.

La determinación de la existencia de tonos audibles se realizará en base al siguiente procedimiento:

- 1).- Medición del espectro de ruido entre las bandas de tercios de octava comprendidas entre 20 y 10000 Hz.
- 2).- Determinación de aquellas bandas en las que la presión acústica sea superior a la presión existente en sus bandas laterales.
- 3).- Cálculo de la diferencia existente entre la presión acústica de la banda considerada y la media aritmética de las cuatro bandas laterales (valor D_m).

Existen tonos puros si el valor D_m es superior a 15 dB entre 25 y 125 Hz, superior a 8 dB entre 160 y 400 Hz o superior a 5 dB entre 500 y 10000 Hz.

5.3.- Corrección por ruidos impulsivos.

La evaluación de la presencia de ruidos impulsivos, durante una determinada fase de ruido T, se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1).- Medida del nivel continuo equivalente, con ponderación A, durante el tiempo T. (L_1).
- 2).- Medida del nivel de presión instantáneo máximo, determinado con la respuesta del detector en modo Impulse. Se efectuará como mínimo tres mediciones y se calculará el promedio (L_2).

La penalización por la presencia de ruidos impulsivos será la diferencia entre los valores L_1 y L_2 . La penalización no podrá ser inferior a 2 dBA, ni superior a 5 dBA.

5.4.- Corrección por niveles de fondo muy bajos.

Como excepción a la norma general, cuando existan denuncias o quejas sobre un determinado ruido y resulten niveles de fondo muy bajos, iguales o inferiores a 24dBA y ausencia de tonos puros o impulsivos, la fuente emisora no podrá incrementar el nivel de fondo en más de 5 dBA.

MEDICIONES ACÚSTICAS	NÚMEROS DE REGISTROS	DE	RESPUESTA DETECTOR	PARÁMETRO A MEDIR
Ruido continuo uniforme	3 mediciones de 15 segundos con 1 de intervalo		Fast	L_{MAX}
Ruido continuo variable	3 mediciones de 15 segundos con 4 de intervalo.		Fast	L_{MAX}
Ruido continuo fluctuante	Tiempo representativo mayor de 15 minutos		Fast	L_{A10}

Ruido esporádico intermitente	3 mediciones	Fast	L _{MAX}
Ruido de fondo	*	*	*

- El ruido de fondo se determinará midiendo el mismo parámetro y en las mismas condiciones que el ruido a evaluar (números de registros, respuesta del detector), no estando en funcionamiento la fase sonora.

Ruido:

Continuo: Ruido ininterrumpido con duración mayor a 5 min.

Uniforme: Si la variación de intensidad es menor a 3 dBA.

Variable: Si la variación de intensidad es mayor a 3 dBA y menor a 6 dBA.

Fluctuante: Si la variación de intensidad es mayor a 6 dBA

Esporádico: ruido con duración menor o igual a 5 min.

Intermitente: Si la periodicidad se puede determinar.

Aleatorio: Si la periodicidad no se puede determinar.

ANEJO 4: PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN Y LÍMITES MÁXIMOS DE NIVEL SONORO EN VEHÍCULOS.-

1.- Procedimiento de medición de las emisiones sonoras de los vehículos en vía pública de carácter orientativo-preventivo.

Para valorar el nivel de ruido producido por el vehículo se deberá determinar previamente el nivel de ruido de fondo y en su caso realizar las correcciones oportunas según se indica en el apartado 5.1 del anejo 3.

Las mediciones se realizarán colocando el sonómetro calibrado entre 1,2 y 1,5 metros por encima del suelo y a 3,5 metros del vehículo, en la dirección de máxima emisión sonora.

El modo de respuesta del sonómetro será "Fast" y el nivel sonora se medirá mediante L_{MAX}.

* Si las mediciones se realizasen con sonómetros específicos que, por sus características, sea de difícil aplicación lo anteriormente citado, se realizará lo que especifique el fabricante siempre dentro de la normativa aplicable.

Las condiciones de funcionamiento de los motores para las mediciones serán los siguientes:

1º El régimen del motor en revoluciones minuto se estabilizará a $\frac{3}{4}$ del régimen de potencia máxima.

2º Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mando de aceleración a la posición de "relent". El nivel sonoro se mide durante un periodo de funcionamiento que comprende un breve espacio de

tiempo a régimen estabilizado , más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro (L_{MAX}).

2. Procedimiento de comprobación de las emisiones sonoras de los vehículos en centros oficiales de medición.

La medición de los niveles sonoros emitidos por los vehículos se realizará de acuerdo con las prescripciones técnicas establecidas para la homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido por ellos producido, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.

3. Límites máximos del nivel sonoro en vehículos.

3.1 Ciclomotores.

De dos ruedas.....	80 dB(A)
De tres ruedas.....	82 dB(A)

3.2.- vehículos de 2 ó 3 ruedas y cuatriciclos.

3.2.1.- Fabricados antes del 31-12-1994

≤ 80 cc.....	77 dB(A)
>80 ≤ 175 cc	79 dB(A)
> 175 cc.....	82 dB(A)

3.2.2.-Fabricados a partir del 31-12-1994

≤ 80cc.....	75 dB(A)
>80 ≤ 175 cc	77dB(A)
> 175 cc	80 dB(A)

3.3.-Vehículos automóviles

3.3.1 Matriculados antes del 01-10-1996

Categoría M.....	80 dB(A)
Categoría M ₂ con peso máximo ≤3,5 TM.....	81 dB(A)
Categoría M ₂ con peso máximo > 3,5 Tm.....	82 dB(A)
Categoría M ₃	82 dB(A)
Categorías M ₂ y M ₃ con motor de potencia ≥147 KW (ECE)...	85dB(A)
Categoría N ₁	81 dB(A)
Categoría N ₂ y N ₃	86 dB(A)
Categorías N ₃ con motor de potencia ≥147 KW (ECE)...	88 dB(A)

Categoría M: vehículos de motor destinados al transporte de personas y que tengan cuatro ruedas , al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.

Categoría M₁: Vehículos de motor destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor.

Categoría M₂: vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que no exceda de las cinco toneladas.

Categoría M₃: vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que exceda de las cinco toneladas.

Categoría N: vehículos de motor destinados al transporte de mercancías y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.

Categoría N₁: vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 3,5 toneladas.

Categoría N₂: vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 3,5 toneladas, pero que no exceda de 12 toneladas.

Categoría N₃: vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas.

1.- En el caso de un tractor destinado a ser enganchado a un semirremolque, el peso máximo que debe ser tenido en cuenta para la clasificación del vehículo es el peso en orden de marcha del tractor, aumentado del peso máximo aplicado sobre el tractor, aumentado del peso máximo aplicado sobre el tractor por el semirremolque y, en su caso, del peso máximo de la carga propia del tractor.

2. Se asimila a mercancías los aparatos e instalaciones que se encuentren sobre ciertos vehículos especiales no destinados al transporte de personas (vehículos-grúa, vehículos-taller, vehículos publicitarios, etc.)

3.3.2.- Matriculados a partir del 01-10-1996

Vehículos destinados al transporte de personas, cuyo número de asientos no exceda de nueve, incluido el correspondiente conductor.....74dB(A)

Vehículos destinados al transporte de personas, cuyo número de asientos sea superior a nueve, incluido el correspondiente al conductor, y cuya masa autorizada no exceda de 3,5 toneladas, y :

- Con un motor de potencia inferior a 150 KW..... 78 dB(A)
- Con un motor de potencia no inferior a 150 KW..... 80 dB(A)

Vehículos destinados al transporte de personas y que estén equipados con más de nueve asientos, incluido el del conductor ; vehículos destinados al transporte de mercancías:

- Cuya masa máxima autorizada no exceda de 2 toneladas....76 dB(A)
- Cuya masa máxima autorizada esté entre 2 y 3,5 toneladas 75 dB(A)

Vehículos destinados al transporte de mercancías y cuya masa máxima autorizada exceda de 3,5 toneladas, y:

- Con un motor de potencia inferior a 75 KW 77dB(A)
- Con un motor cuya potencia esté entre 75 KW y 150 KW 78dB(A)
- Con un motor de potencia no inferior a 150 KW.....80 dB(A)

Tabla de influencia del nivel de fondo

Nivel de fondo	Limites según ordenanza										
	25	28	30	35	40	45	50	55	60	65	70
20	26	29	30								
21	27	29	31								
22	27	29	31								
23	27	29	31								
24	28	30	31								
25	28	30	31	35							
26	29	30	32	36							
27	30	31	32	36							
28	31	31	32	36							
29	32	32	33	36							
30	33	33	33	36	40						
31	33	34	34	37	41						
32	34	35	35	37	41						
33	35	36	36	37	41						
34	36	36	37	37	41						
35	37	37	38	38	41	45					
36	37	38	38	39	42	46					
37	38	39	39	40	42	46					
38	39	40	40	41	42	46					
39	40	40	41	42	43	46					
40	40	41	42	43	43	46					
41		42	42	43	44	46	50				
42		43	43	44	45	47	51				
43		44	44	45	46	47	51				
44		44	45	46	47	48	51				
45			46	47	48	48	51	55			
46			46	47	48	49	52	56			
47				48	49	50	52	56			
48				49	50	51	52	56			
49				50	51	52	53	56			
50				51	52	53	53	56	60		
51				51	52	53	54	57	61		
52					53	54	55	57	61		
53					54	55	56	57	61		
54					55	56	57	58	61		
55					56	57	58	58	61	65	
56						57	58	59	62	66	
57						58	59	60	62	66	
58						59	60	61	62	66	
59						60	61	62	63	66	
60						61	62	63	63	66	70
61						61	62	63	64	67	71
62						62	64	65	67	71	



63	65	66	67	71
64	66	67	68	71
65	67	68	68	71
66	67	68	69	72
67	68	69	70	72
68	69	70	71	72
69	70	71	72	73
70	71	72	73	73
71	71	72	73	74
72		73	74	75
73		74	75	76
74		75	76	77
75		76	77	78
76		76	77	78
77			78	79
78			79	80
79			80	81
80			80	82

Requena, a 7 de octubre de 2.003.

El Alcalde,